**María Camila**
Rodríguez Rodríguez

Señor (a)
JUEZ (A) PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
E.S.D

| | | |
|---|---|---|
| Referencia | : | Contestación Excepciones propuestas por LA EQUIDAD |
| Proceso | : | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| Demandante | : | YEISON ALFONSO MONTOYA MONTOYA y OLGA INES MONTOYA |
| Demandado | : | OSCAR MAURICIO GIRALDO MORALES, MAREAUTOS COLOMBIA S.A.S., HDI SEGUROS S.A. |
| Radicado | : | 2023-0029 |

En mi condición de apoderada judicial de los demandantes en el asunto de la referencia, me permito DESCORRER EL TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio y las Excepciones propuestas por la compañía aseguradora HDI SEGUROS, a través de apoderado judicial, de la siguiente manera:

Pronunciamiento frente a la objeción *JURAMENTO ESTIMATORIO*

Como bien se expuso en el acápite denominado *Juramento Estimatorio,* los perjuicios patrimoniales sufridos por mi mandante, tienen como fundamento: *i)* la perdida de la capacidad laboral, determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, *ii)* El salario percibido hasta antes del accidente, del cual se presentó la respectiva certificación laboral, y se anexarán los respectivos comprobantes de liquidación de las bonificaciones que percibía la víctima por su deslazamiento a las zonas rurales, para el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de demostrar su vinculación laboral con el Banco Mundo Mujer, y la afectación económica, por la incapacidad de realizar las mismas actividades, *iii)* Los gastos en los que ha incurrido la victima como consecuencia del accidente de tránsito, tales como; las terapias físicas ordenadas para su rehabilitación, transporte y medicamentos, valores se sustentan con las facturas de venta que fueron aportadas, las cuales cumplen con los requisitos legales para su validez., y *iv)* la incapacidad médico legal, que a pesar de no ser un rubro independiente de los perjuicios patrimoniales, como bien lo expuso el togado de la parte demandada, como quiera que la objeción al juramento estimatorio debe ser detallada, respecto de cada uno de los conceptos que la componen, por ese motivo se liquidó de manera separada, sin embargo es lógico hace parte de las pretensiones denominadas Perjuicios Patrimoniales.

Los conceptos y valores estimados bajo la gravedad de juramenta, se encuentran debidamente justificados, ajustados a la realidad y correspondiente al daño efectivamente irrogado a la víctima.

La objeción al juramento que realiza la parte **demandada** debe sujetarse a los parámetros de la Ley, debe ser esclarecida y fundar el por qué no se admite la estimación, señalando expresamente las inexactitudes en las que pudo haber incurrido la parte contraria, y acompañar las pruebas que sirvan como fundamento a sus alegaciones, carga con la cual no cumplió el apoderado de la compañía aseguradora.

La parte actora se limita a cimentar su objeción al juramento estimatorio en lo que señala “se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora”; no siendo esta la finalidad de una objeción al juramento estimatorio, no logró señalar ninguna exactitud respecto a la liquidación de los perjuicios de orden patrimonial presentados en la demanda, no determina porque la liquidación presentada esta errada o debe realizarse de una manera diferente, el concepto de ausencia de responsabilidad no es argumento válido de objeción frente a la liquidación presentada.

**Contácto**
María Camila Rodríguez Rodríguez
318 642 1040
mariac19955@gmail.com

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el apoderado de la compañía demanda no especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, la objeción no está llamada a prosperar.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

A la excepción denominada AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA EVIDENTE FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL CONDUCTOR:

Tal como se indicó en los fundamentos de derecho del escrito contentivo de la demanda, los presupuestos de la Responsabilidad Civil **Extracontractual** son tres *i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.*

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, es claro y ya conocido por los intervinientes, que la víctima, es decir, quien sufrió el daño, no DEBE demostrar la culpa de quien desarrollaba la actividad peligrosa causante del daño, si bien es cierto, el accidente de tránsito ocurrió cuando ambas partes se encontraban ejerciendo una actividad peligro, sin embargo, el vehículo conducido por el señor MAURICIO GIRALDO era de mayor tamaño, peso, potencia y fuerza, comparada con la pequeña y frágil motocicleta conducida por mi representado, es por ello que, para hablar de la presunción de culpa en actividades peligrosas concurrentes, deben tenerse en cuenta dos factores: *i) la presunción recae sobre el conductor y/o guardián del vehículo o artefacto con mayor potencialidad de daño [en función de su tamaño, potencia y capacidad de velocidad], y (ii) que la culpa se determina según la incidencia causal de cada participante.*[1]

Teniendo en cuenta lo anterior, si se examina la diferencia en el tamaño, fuerza y capacidad de los vehículos involucrados, es evidente la potencialidad dañina que tiene el vehículo tipo camioneta frente a la motocicleta, y por lo tanto no sufre variación alguna la presunción de culpa presunta que gravita sobre el conductor de la Camioneta y sobre quienes ostentaban la calidad de guardianes de la actividad superlativamente peligrosa que al momento del siniestro ejercía dicho automotor, y es por ello que, la carga impuesta por la Ley al demándate fue efectivamente cumplida, toda vez que, no es su deber demostrar la culpa del demandado, como lo pretende el apoderado de la compañía aseguradora.

Para que el conductor del vehículo de lacas DRX-816, quien efectivamente causó la colisión y lesiones a mi poderdante, sea exonerado de responsabilidad, deberá PROBAR fehacientemente y no a través de conjeturas o suposiciones que el hecho se debió a fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un elemento extraño, o culpa exclusiva de la víctima, y en el presente asunto, las excepciones propuestas por el togado de la compañía aseguradora, carecen notablemente de fundamento factico y jurídico, toda vez que se desconocen las bases y criterios técnicos o científicos utilizados para determinar que el accidente de tránsito ocurrió en circunstancias diferentes a lo que se encuentra demostrado, no existe medio de prueba alguno que permita inferir que mi representado incurrió en alguna imprudencia que permitiera influir en el resultado.

El apoderado del demandado pretende restarle credibilidad a la hipótesis contenido en el informe Policial de Accidente de tránsito, sin embargo Vale la pena aclarar que el informe de tránsito es "*un documento elaborado por servidores públicos capacitados técnicamente en materia de tránsito, diligenciados por éstos con sujeción a proformas avaladas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE destinadas a recoger información objetiva obrante en el propio lugar de los hechos (tales como mediciones, ubicación final de los vehículos, condiciones de luminosidad, existencia de señales de*

[1] *sentencia 07 de diciembre de 2021, rad. 2018-00116-01 del Tribunal Superior del Buga*

Contácto
María Camila Rodríguez Rodríguez
318 642 1040
mariac19955@gmail.com

*tránsito, etc.)- suelen brindar importantes datos al juez a la hora de determinar tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, como las posibles causas determinantes y/o concurrentes del mismo.*" Por lo tanto, si frente a dicho informe no se presentan pruebas que lo desvirtúen, y en cambio se respalda en otros medios de prueba recaudados, no es posible desmeritar sus conclusiones basados en hipótesis sin sustento alguno.

Por lo anterior, como quiera que la potencialidad dañina que tiene el vehículo tipo camioneta frente a la motocicleta no permite anular la culpa presunta que gravita en su contra, y al cumplir la parte actora con las cargas que le impone la Ley, le solicito al despacho declarar NO PROBADA esta excepción.

Frente a la excepción denominada TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDADES.

Perjuicios patrimoniales – Lucro cesante, daño emergente e incapacidad médico legal:

Como ya se expuso anteriormente, lo pretendido por perjuicios patrimoniales se encuentra debidamente detallado y justificado, ajustado a la realidad del perjuicio padecido, lo cual quedará demostrado en el debate probatorio.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales – perjuicios morales, daño a la vida de relación daño a la salud.

En primer lugar, es importante destacar que, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia ha señalado los **límites** para el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales, el apoderado de la demandada expone unos parámetros para indemnizar estos perjuicios con base en sentencias de la Corte del 2017 y anteriores, lo cual no debe servir como fundamento para la determinación del perjuicio, toda vez que estos parámetros han variado hasta la fecha, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En segundo lugar, y no menos importante, la determinación del monto a indemnizar no se aplica de manera equitativa y lineal, es claro que se debe sujetar a los limites ya establecidos, sin embargo su reconocimiento obedece a las circunstancias particulares de cada caso, y en el caso que nos ocupa, se trata de un lesionado joven, que era totalmente sano, activo, deportista de alto rendimiento, reconocido a nivel nacional e internacional, con un gran futuro y pasión por el atletismo, y es apenas obvio que sufrió un daño gravísimo, teniendo en cuenta que por sus lesiones no puede volver a practicar un deporte, y que su calidad de vida cambió drásticamente al perder la oportunidad de hacer todas esas actividades que le generaban placer, y verse limitado a vivir una vida llena de obstáculos y dolencias.

Es decir que, es diferente la tasación de un perjuicio para una persona que sufrió una pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje superior, pero que su relación con el mundo exterior y la realización de sus actividades habituales no haya sufrido variación alguna, por tratarse de una persona sedentaria, desempleada o de edad avanzada, al perjuicio de una persona joven, con futuro y talento, a la cual le cambió su vida por completo. Situaciones que serán plenamente demostrado en el **trámite** procesal.

Frente al reconocimiento del perjuicio denominado Daño a la Salud, como se expuso en los fundamentos de la demanda, en recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se ha **indemnizado** dicho rubro, al igual que lo ha hecho el Tribunal Superior de Buga, en las sentencias que relaciono a continuación:

**Contácto**
María Camila Rodríguez Rodríguez
318 642 1040
mariac19955@gmail.com

- Sentencia de segunda instancia (S-114-22) del 30 de agosto de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modifica la sentencia apelada;
- Sentencia de segunda instancia (S-2017-00146-01) del 12 de septiembre de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: modifica la sentencia apelada;
- Sentencia de segunda instancia (S-2020-00035-01) del 10 de octubre de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: modifica la sentencia apelada.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que las pretensiones se encuentran debidamente tasadas, atendiendo a la realidad del caso y los parámetros jurisprudenciales y doctrinales, le solicito al despacho declarar no probada esta excepción
FRENTE A LAS EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

A la excepción denominada CONCURRENCIA DE CULPAS:

El togado de la parte demandada pretende endilgar responsabilidad a mi representado en la ocurrencia del accidente de tránsito, manifestando que *"el comportamiento desplegado por el señor Yeison Alfonso Montoya, al estar ejecutando una actividad peligrosa (conducir) y al estarlo haciendo en la forma en que lo hizo, permite inferir que, ese comportamiento amplió la esfera de riesgo"* sin embargo, sorprende que se trata simplemente de una afirmación ambigua, carente de fundamento factico y jurídico, porque reprocha un comportamiento imprudente de la víctima, sin embargo ni tan siquiera establece claramente en que consistió, por lo que a todas luces resulta falso

Para que evidentemente exista una concurrencia de causas que dieron origen al perjuicio, debe demostrarse el obrar reprochable de la víctima, y su injerencia en la producción del daño.

Teniendo en cuenta que no existe medio de prueba que permita inferir que mi representado haya tenido influencia en el resultado lesivo, le solicito al despacho declarar NO PROBADA esta excepción.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO CON BASE EN EL CUAL SE VINCULA A HDI SEGUROS.

Frente a la excepción denominada DENTRO DE LAS CONDICIONES ACORDADAS EN LA PÓLIZA No. 4274289 NO SE PACTO COBERTURA RESPECTO AL LUCRO CESANTE FUTURO:

Frente a las limitaciones y amparos de la póliza No. 4274289, me permito indicar que mi representado que fue víctima de la imprudencia del asegurado, no es parte del contrato de seguro, y, no puede resultar afectado por las cláusulas pactadas. De igual manera, como bien lo mencionado el togado de la parte demandada, aunque ese rubro no se encuentra incluido expresamente en los amparos, tampoco está EXLUIDO y, por lo tanto, es procedente su reconocimiento.

Ahora bien, con relación a la esencia del amparo de responsabilidad civil extracontractual, contenido en el contrato de seguro, es proteger el patrimonio del asegurado, cuando este le cause daños a un tercero y deban ser eventualmente reparados por el mismo, y como lo ha precisado en diferentes ocasiones la Corte Suprema de Justicia, *"El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha* ***adquirido*** *una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia…"*

De igual manera, conforme lo expuso el togado en la contestación, entre los amparos pactados, se encuentra:

Contácto
María Camila Rodríguez Rodríguez
318 642 1040
mariac19955@gmail.com

***1. AMPAROS BASICOS***

***1.1*** *HDI Seguros S.A., que en adelante se llamara "La Compañía", en consideración a la solicitud de seguro que le ha sido presentada por el tomador, indemnizara hasta por la suma asegurada y con sujeción a los términos y condiciones de esta póliza y sus anexos, las pérdidas o daños materiales que sufra el vehículo descrito en el cuadro, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que provenga de un accidente o hecho súbito e imprevisto.*

***1.2*** *Así mismo, este seguro se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento y ocasionados por el vehículo descrito.*

De acuerdo con lo anterior, la compañía aseguradora se comprometió a amparar los perjuicios PATROMINIALES (sin excluir ningún concepto) que cause el asegurado. Por lo anterior, y como quiera que el lucro cesante futuro sufrido por la víctima no se encuentra EXPRESAMENTE incluido en las exclusiones de la póliza, la compañía no puede omitir su reconocimiento, de igual manera, es importante destacar que el contrato de seguro tiene la finalidad de amparar el patrimonio del ASEGURADO cuando es declarado civilmente responsable, indistintamente del rubro o concepto que reclame la víctima.

Frente a las demás excepciones.

En cuanto a las condiciones pactadas por el asegurador y asegurado en la Póliza No. póliza No. 4274289, y la obligación de la compañía de indemnizar a la demandante por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito, solicito respetuosamente al señor Juez que el presente contrato de seguro se aplique conforme a derecho corresponde, para garantizar la indemnización integral de los demandantes.

Frente a las PRUEBAS solicitadas por la parte demandada

Dictamen Pericial

Le solicito al despacho NO conceder el término solicitado por la parte demandada para aportar al proceso un dictamen pericial, toda vez que, si bien es cierto como lo manifestó el apoderado de la compañía aseguradora, para la elaboración de este tipo de medios de prueba es necesaria la intervención y análisis de ingenieros, físicos y demás profesionales, sin embargo, el demandado ha contado con suficiente tiempo para solicitar la elaboración de un dictamen, si su intención verdaderamente era establecer las circunstancias de tiempo modo y lego en que ocurrió el accidente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron enviados a todos los demandados con la presentación, lo cual sucedió el 22 de febrero de 2023, es decir que, desde dicha fecha la parte demandada tuvo la oportunidad de conocer los hechos en que se funda la demanda y la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer, es decir que, si requería de medios especializados para ejercer su defensa, contó con aproximadamente noventa (90) días para recaudarlos y no lo hizo.

Si bien la norma prevé la posibilidad de anunciar el dictamen y aportarlo dentro del término que el juez le conceda, esto es procedente cuando el término inicial para hacerlo sea insuficiente, y aquí es claro que el término inicial fue suficientemente amplio para el recaudo y presentación de este tipo de dictámenes.

**Pruebas aportadas por la parte demandante**

Contácto
María Camila Rodríguez Rodríguez
318 642 1040
mariac19955@gmail.com

**María Camila**
Rodríguez Rodríguez

Con la finalidad de desvirtuar las excepciones del demandado, y demostrar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el joven YEISON ALFONSO, me permito acompañar con este escrito los siguientes documentos:

- certificación de fecha 06 de junio de 2023 expedida por la Fundación Social Fuerte Forest de Palmira.

Prueba Testimonial:

Con la finalidad de desvirtuar las excepciones denominadas AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA EVIDENTE FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL CONDUCTOR y TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, me permito solicitarle señor juez, hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas:

- GERALDINE HERNANDEZ IDARRAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.625.582 de la Unión Valle, quien puede ser citada a través del correo electrónico gherid92@hotmail.com

La citada testigo está en capacidad de declarar acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente, y en especial, de la responsabilidad en cabeza del señor OSCAR MAURICIO GIRALDO.

- CRISTHIAN VALENCIA FLOREZ, quien puede ser citado a través del correo electrónico fuerteforest@gail.com, celular 3113366221.

El citado testigo, en calidad de Representante Legal de la Fundación Social Fuerte Forest, está en capacidad de declarar acerca de la carrera deportiva del joven Yeison Alfonso Montoya hasta antes del accidente de tránsito en mención.

Del (la) Señor (a) Juez,

Atentamente,

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. Nº 1.116.269.552 de Tuluá
T.P. Nº 333.440 del C.S.J.

**Contácto**
María Camila Rodríguez Rodríguez
318 642 1040
mariac19955@gmail.com

**Palmira, 6 de Junio de 2023.**

**La Fundación Social Fuerte Forest**
NIT: 901059248-2

**Certifica que**

**Yeison Alfonso Montoya Montoya** identificado con Cédula de Ciudadanía **N. 1.112.630.658**; representó a nuestra Fundación Social Fuerte Forest desde la temporada 2020 en las competencias deportivas en la modalidad de Running y Trail Running.

Constancia que se expide en Palmira a los 6 días del mes de Junio del 2023.

**Cordialmente,**

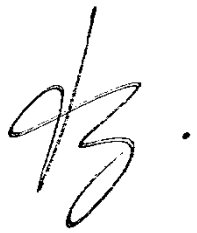

**CHRISTIAN VALENCIA FLOREZ**
REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACIÓN SOCIAL FUERTE FOREST
NIT: 901059248-2